

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Omaira Celis Hernandez

Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 10:44 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: profesionaljuridico3@bagner.com.co; dircobrojuridico@bagner.com.co

Asunto: Radicado 2019-00006-00- Contestación

Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADORA AD LITEM - 68001400300620190000600.pdf

Respetados señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019-00006-00

En mi calidad de Curador Ad litem - proceso radicado 2019-00006-00; demandante BAGUER SAS, demandado: ESTHER PEÑUELA GONZALEZ, me permito anexar escrito de contestación.

Copio correo a las partes que aparecen en el proceso.

Agradezco la atención

Cordialmente.

OMAIRA CELIS HERNANDEZ

CC. No. 37.618.800

TP No. 234233 CSJ

Celular: 304 450 51 60

Correo electrónico: omairacelis@hotmail.com



Omaira Celis Hernández
Abogada

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA

j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **CONTESTACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Radicación: 68001400300620190000600
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ESTHER PEÑUELA GONZALEZ

OMAIRA CELIS HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.618.800 de Piedecuesta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 234.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad-Litem, según providencia de designación de fecha 05 de marzo de 2021, de la demandada, ESTHER PEÑUELA GONZALEZ, de quien se desconoce su domicilio y residencia, atendiendo la notificación del mandamiento de pago enviada el día 5 de abril de 2021 y entendida surtida de conformidad con el Decreto 806 de 200 el día 08 de abril de 2021, me permito dar respuesta a la acción ejecutiva de la referencia en el término procesal oportuna, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: NO ME CONSTA. De la inspección ocular de la demanda y sus anexos se puede observar el título valor **PAGARÉ No. BUC31999** (con carta de instrucciones) de fecha 10 de marzo de 2015 otorgado por la señora **ESTHER PEÑUELA GONZALEZ** a favor de **BAGUER S.A.S.** Sin embargo, no me consta el valor del capital ni los intereses causados y no pagados.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Como curadora Ad Litem en el proceso de la referencia, desconozco el negocio causal y por ende el valor del capital del pagaré.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Como curadora Ad Litem en el proceso de la referencia, desconozco el negocio causal y por ende la fecha pactada para el pago del título valor. Se observa en el pagaré una fecha de pago para el 17 de mayo de 2017.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. En mi calidad de defensora de oficio y en atención a que no conozco el negocio causal que dio origen a la obligación objeto del litigio, no es posible establecer con certeza si mis representada se encuentra en mora en el cumplimiento del capital y/o los intereses alegados por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Como curadora Ad Litem en el proceso de la referencia, desconozco el negocio causal y por ende la fecha pactada para el pago del título valor.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. En mi calidad de defensora de oficio y en atención a que no conozco el negocio causal que dio origen a la obligación objeto del litigio, no es posible establecer con certeza si mis representada renunció a todos los requerimientos legales

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. EL demandante deberá probar dicha afirmación.



AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Tal como se acredita con documental aportado con la demanda. El poder fue otorgado por la representante legal suplente de la sociedad demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez le manifiesto en mi calidad de apoderada judicial de los demandados que una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda y los anexos observo el cumplimiento de los requisitos esenciales del título valor objeto del proceso. Sin embargo se observa que, si bien la demanda se interpuso antes del término de prescripción, no se logró notificar a la demandada antes del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual se entiende que nunca se interrumpió el término de prescripción y por tanto, a la fecha, se encuentra prescrito, razón por la cual se pondrá excepción de mérito en este sentido.

De igual manera, pongo de presente que toda vez que se desconoce por parte de la suscrita defensora de oficio, el negocio jurídico o subyacente que le dio origen al PAGARÉ No. BUC31999 (con carta de instrucciones) de fecha 10 de marzo de 2015 otorgado por la señora ESTHER PEÑUELA GONZALEZ a favor de **BAGUER S.A.S.**, la sociedad demandante deberá probar cuáles fueron las instrucciones dadas por el otorgante en relación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio:

Art. 709. *El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1o) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2o) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3o) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4o) *La forma de vencimiento.*

Por ende, para que el título valor allegado por el demandante sea tenido en cuenta como un título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de **BAGUER S.A.S.** y a cargo de la demandada de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P deberá el accionante probar:

1. El valor cobrado ejecutivamente.
2. El porcentaje de intereses y de mora pactados.
3. La fecha de vencimiento.
4. Que el título valor fue diligenciado e integrado de conformidad con las instrucciones dadas por los otorgantes y con la Circular básica jurídica 007 de 1.996.

Lo anterior teniendo en cuenta que le Proceso Ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para la prosperidad de ejecución será necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título valor que le da origen.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO – PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR

Respetuosamente y en virtud del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, propongo como excepción de mérito la prescripción del título valor. El artículo 789 del Código de Comercio contempla que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que *“contra la acción cambiaria sólo podrán oponer las siguientes excepciones: (...) 10. La de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.



Tal como y aporta material documental la parte demandada, el pagaré No. BUC31999 base de la ejecución del presente proceso, fue otorgado por la señora ESTHER PEÑUELA GONZALEZ a favor de BAGUER S.A.S. el día 10 de marzo de 2015 y tenía como fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2017. De tal modo que el término para presentar la demanda ejecutiva era como máximo el día 16 de mayo de 2020.

En el presente caso y de conformidad con el consulta procesos, la demanda fue radicada el día 14 de enero de 2019. Sin embargo la notificación a la demandada (en este caso a la curadora ad litem ocurrió el día 08 de abril de 2021, es decir, más de dos años -26 meses- después de radicada la demanda, razón por la cual, en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso se entiende que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción ni de caducidad.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que:

“Art. 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Así las cosas, contados los tres años de prescripción del título a partir de su fecha de vencimiento tendríamos que dicha institución jurídica se dio el día 16 de mayo de 2020. Sin embargo, para la mencionada fecha se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 (la cual inició desde el 16 de marzo de 2021) mediante la cual suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19. Dicha suspensión de términos fue prorrogada y por último se levantó a partir del día 01 de julio de 2020. Es decir que los términos estuvieron suspendidos durante tres meses y medio, y por tanto ese tiempo se le sumará al término de los tres años previstos para la prescripción del título valor.

De la forma anteriormente expuesta, la prescripción del pagaré No. BUC31999 base de la ejecución del presente proceso, fue otorgado por la señora ESTHER PEÑUELA GONZALEZ a favor de BAGUER S.A.S. el día 10 de marzo de 2015 y tenía como fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2017. La prescripción, como ya se dijo ocurriría el 16 de mayo de 2020 pero más la adición del término en que estuvieron suspendidos los términos, tendríamos como fecha de prescripción y acaecimiento de la caducidad el día 1º de septiembre de 2020, mientras que la notificación del mandamiento de pago al demandado surtió efectos el día 8 de abril de 2021, es decir un poco más de siete meses después de prescrito el título valor.

Por tanto, al tenerse que la prescripción y caducidad no se interrumpieron, para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, el título valor pagaré No. BUC31999 base de la ejecución del presente proceso, se encontraba prescrito y caducado el derecho procesal.

En virtud de lo anterior, se solicita se tenga por probada la excepción de prescripción del título valor base de la ejecución en el presente proceso, con sus consecuencias jurídicas procesales.



Omaira Celis Hernández
Abogada

PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tengan como tales las pruebas obrantes en el expediente

ANEXOS

Me permito anexar los documentos mencionados en el acápite de pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado y su respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección estipulada en la demanda.

EL DEMANDADO (S): Se desconoce por la suscrita la dirección de domicilio y residencia de la demandada **ESTHER PEÑUELA GONZALEZ**

LA SUSCRITA, personalmente en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada:

Dirección física: Carrera 19 No. 36-20 piso 11 oficina 1104, Edificio Cámara de Comercio _Bucaramanga (Santander) _ Celular: 304 450 51 60.

Dirección electrónica: omairacelis@hotmail.com

Del Señor Juez,

OMAIRA CELIS HERNANDEZ

CC. No. 37.618.800

T.P. N° 234233 del C.S.J.

Correo Electrónico: omairacelis@hotmail.com

El presente mensaje de datos y su contenido tienen plena validez jurídica y procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la ley 527 de 1999, el artículo 247 de la ley 1564 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo se entiende radicado conforme el Acuerdo vigente de la Rama Judicial.